



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL 2**

Villavicencio, 10 de junio de 2021.

Radicación: 500001-23-33-000-2019-00151-00
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: UNION TEMPORAL CONSTRUCCION DE VICTIMAS
Demandado: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio TAM-CEAO-021 del 24 de mayo de 2021, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando se declaró impedido para conocer del presente proceso, por considerarse incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento fáctico que su hermana, Natalia Ardila Obando, es asesora externa de la entidad demandada (Agencia para la Infraestructura del Meta).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.¹, consagra las causales de recusación, así:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)»

¹ Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que el Magistrado sea separado del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Si bien es cierto que con el impedimento no se aporta registro civil de nacimiento que permita establecer el vínculo de parentesco ni la relación contractual de Natalia Ardila Obando con la parte pasiva, es un hecho conocido en este Tribunal que existe precedente horizontal en la materia, donde ante el mismo supuesto fáctico y la causal de impedimento que nos ocupa, esta corporación ha aceptado el impedimento formulado por el Magistrado Ardila Obando.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la causal de impedimento se encuentra fundada, al estructurarse los supuestos fácticos establecidos en la norma que lo consagra.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

SEGUNDO. AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO. Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, el cual deberá anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día 10 de junio de 2021.

Firmado Por:

Auto acepta impedimento
Medio de control: Controversia Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00151-00
Accionante: Unión Temporal Construcción de Víctimas
Accionado: Agencia para la Infraestructura del Meta

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee7019105bdc2da3965ee91de1c8f8ba20dcab5b01b9df203ef581db81ba221

Documento generado en 17/06/2021 10:03:31 p. m.